

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado**

12/09/2016

Entre: 13/09/2016 y 13/09/2016

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220130026800	Procesos ordinarios	Reparacion directa	MARIA - MESTRA LEON - Y OTROS	DEPARTAMENTO DE CORDOBA - MUNICIPIO DE TIERRALTA - TRANSPORTES DIAZ TATIS LTDA.	se nombra curador	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220140044400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	NIDIA MERCEDES - ORTEGA ROMERO	MUNICIPIO DE MONTERIA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL.	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220150045600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JOSE LUIS - SANTERO COCHET	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR. SE DISPONE DARLE PRELACIÓN AL PROCESO Y SE CONVOCA A LAS PARTES A AUDIENCIA INICIAL PARA EL MIÉRCOLES 2 DE NOVIEMBRE/16. A LAS 4:00PM	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160000800	Procesos especiales	Ejecutivos	DELFIN EDGARDO - PEÑALOZA GALLO	COLPENSIONES	auto de retiro de demanda	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160006100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EDER ENRIQUE-MEZQUIDA NAVAJA	ESE CAMU DE SAN ANTERIO IRIS LOPEZ DURAN	AUTO SUSPENDE AUDIENCIA Y SE ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE ARCHIVO JUDICIAL	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160023100	Procesos especiales	Ejecutivos	ANA ELVIRA AVILA TORDECILLA	COLPENSIONES	se decreta medida cautelar	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160037800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EDELFA - RACERO DE RAMIREZ	CASUR - YORYETH BOHORQUEZ	AUTO INADMITE DEMANDA.	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160038800	Procesos ordinarios	Reparacion directa	LILIA MARIA - GIRANDO BALDOBINO Y OTROS	COLDEPORTES - INDEPORTES - FEDEBEISBOI	AUTO INADMITE DEMANDA	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160039700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERSERVICIOS PUBLICOS	AUTO ADMITE CON SUBSANACION	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160040600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	FREDDY - FLOREZ NEGRETE	DOMICILIARIOS NACION-MINEDUCACION-FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA.	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160040700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EYRA - CONTRERAS MERCADO	RAMA JUDICIAL	AUTO INADMITE.	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160042500	Procesos ordinarios	Otros	CARLOS ANDRES - ARROYO VERGARA	NACION- INVIAS-DPTO DE CORDOBA	se admite prueba anticipada y se designa perito	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado**

: 12/09/2016

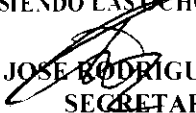
Entre: 13/09/2016 y 13/09/2016

1

Página 1

Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220130026800	Procesos ordinarios	Reparacion directa	MARIA - MESTRA LEON - Y OTROS	DEPARTAMENTO DE CORDOBA - MUNICIPIO DE TIERRALTA - TRANSPORTES DIAZ TATIS LTDA.	se nombra curador	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220140044400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	NIDIA MERCEDES - ORTEGA ROMERO	MUNICIPIO DE MONTERIA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220150045600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JOSE LUIS - SANTERO COCHET	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR. SE DISPONE DARLE PRELACIÓN AL PROCESO Y SE CONVOCA A LAS PARTES A AUDIENCIA INICIAL PARA EL MIÉRCOLES 2 DE NOVIEMBRE/16, A LAS 4:00PM	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160000800	Procesos especiales	Ejecutivos	DELFIN EDGARDO - PEÑALOZA GALLO	COLPENSIONES	auto de retiro de demanda	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160006100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EDER ENRIQUE-MEZQUIDA NAVAJA	ESE CAMU DE SAN ANTERIO IRIS LOPEZ DURAN	AUTO SUSPENDE AUDIENCIA Y SE ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE ARCHIVO JUDICIAL	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160023100	Procesos especiales	Ejecutivos	ANA ELVIRA AVILA TORDECILLA	COLPENSIONES	se decreta medida cautelar	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160037800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EDIELFA - RACERO DE RAMIREZ	CASUR - YORYETH BOHORQUEZ	AUTO INADMITE DEMANDA.	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160038800	Procesos ordinarios	Reparacion directa	LILIA MARIA - GIRANDO BALDOBINO Y OTROS	COLDEPORTES - INDEPORTES - FEDEBEISBOL	AUTO INADMITE DEMANDA	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160039700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERSERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO ADMITE CON SUBSANACION	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160040600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	FREDDY - FLOREZ NEGRETE	NACION-MINEDUCACIO N-FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA.	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160040700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EYRA - CONTRERAS MERCADO	RAMA JUDICIAL	AUTO INADMITE.	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	
333300220160042500	Procesos ordinarios	Otros	CARLOS ANDRES - ARROYO VERGARA	NACION- INVIAS-DPTO DE CORDOBA	se admite prueba anticipada y se designa perito	12/09/2016	13/09/2016	13/09/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00231
DEMANDANTE	ANA ELVIRA AVILA TORDECILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1º. VALORACIONES PREVIAS.

A través del auto del 10 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, con base en el título ejecutivo derivado de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2010, proferida por esta unidad judicial.

Mediante memorial presentado por la apoderada ejecutante dentro medio de control del proceso ejecutivo del pósito, solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AGRARIO, CAJA SOCIAL y CORPBANCA .

2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADA.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda

que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)*

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de

asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ¹; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones ²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia ⁴.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arrojada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

3º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AGRARIO,

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

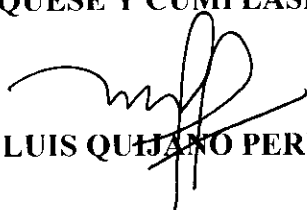
² C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alíer Hernández.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

CAJA SOCIAL y CORPBANCA , siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto oficiese a los gerentes de dichas entidades, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$22'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 1 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23001-33-33-002-2013-00268
DEMANDANTE		María Mestra León y otros
DEMANDADO		Municipio de Tierralta- Transporte Tatis Ltda
ASUNTO		DESIGNA PERITO

1º. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 2 de febrero de 2016, se designó como perito de la lista de auxiliares de la justicia, a la doctora KATIA CECILIA BRUNAL CABRALES como curador ad litem de los señores FRANKLIN DARIO LUNA TAMARA Y BERNARDO SANCHEZ GOMEZ, no obstante, la designada no compareció ni manifestó la aceptación del cargo.

Por lo anterior, se hace necesario hacer una nueva designación, por lo que el Juzgado,

2º. RESUELVE

NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem de los señores FRANKLIN DARIO LUNA TAMARA Y BERNARDO SANCHEZ GOMEZ, al doctor RICARDO AUGUSTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cc 10779947, ubicado en la CALLE 48 N 14E-78, quien deberá COMPARECER AL Juzgado con la intención de aceptar el cargo y posesionarse .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre 13 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-de-armenia/42>

El Secretario,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23 001 33 33 002 2016 00425 - Montería, septiembre doce (12) de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez informando, que la presente petición de prueba anticipada correspondió por reparto a este Juzgado. - Para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, septiembre doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No. 23 001 33 33 002 2016 00425

Prueba Anticipada

Demandante: Carlos Arroyo Vergara

Demandado: Nación Invias- Departamento de Córdoba

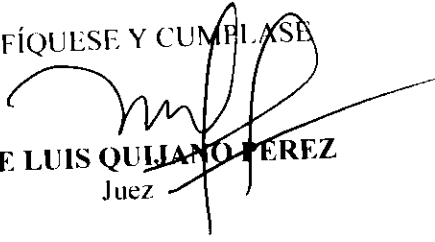
Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 183 y 189 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se

DISPONE:

1. Decrétese la inspección judicial en la vía pública que conduce del kilómetro 15 al Municipio de Tierralta Km 11 + 400 metros a la altura de la finca el Carmen del Departamento de Córdoba, donde presuntamente se presentó el accidente de tránsito el día 13 de abril de 2016, con el fin de constatar lo manifestado en la solicitud, para tal efecto cítese a las partes, para el día 14 de octubre de 2016, hora 2.0 de la tarde.
2. Decretar el dictamen pericial para lo cual se dispone nombrar al perito Ingeniero Civil experto en Vías y Transportes, RODRIGO ANTONIO MORENO PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79506681, ubicado en la calle 29 No 18-46 apto 301 B Pasatiempo, dirección de correo electrónico ramp345@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia, a fin de que asista a la inspección judicial decretada. Librense las comunicaciones para efectos de la posesión, si acepta el cargo, entonces deberá rendir dictamen respecto
3. Comuníquese la práctica de la inspección al solicitante, al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, al DEPARTAMENTO DE CORDOBA y al perito designado. .

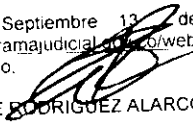
4. Reconózcasele personería al doctor Orlando Miguel Sierra Nerio como apoderado principal de la parte solicitante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre 13 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-de-armenia/42>
El Secretario.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00061

Demandante: Eder Enrique Mezquida Navaja

Demandado: E.S.E. CAMU Iris López Duran de San Antero

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del veintidós (22) de octubre de 2015 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería convocó a audiencia inicial para el diecinueve (19) de noviembre de 2015 a las 5:00 P.M. la cual fue suspendida para que se certificara a la señora Betty Cecilia Mercado Zuñiga como la representante legal del E.S.E. CAMU Iris López Duran de San Antero para la época en que contestó la demanda. Dicha audiencia fue reprogramada para el once (11) de diciembre de 2015.

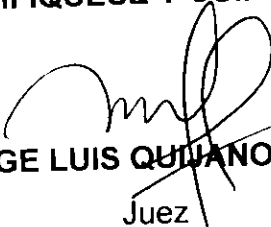
Sin embargo, al revisar el expediente se observa que el acta anexada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión no corresponde al proceso de la referencia, encontrándose únicamente el CD de la diligencia, razón por la cual se oficiará a la Oficina de Archivo Judicial a través de la Oficina Judicial de la ciudad de Montería para que allegue en el término de diez (10) días el acta de la continuación de la audiencia inicial celebrada el once (11) de diciembre de 2015 en el proceso radicado: 23-001-33-33-751-2014-00565 donde actúa como demandante el señor Eder Enrique Mezquida Navaja contra la E.S.E. CAMU Iris López Duran de San Antero.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. Oficiese a la Oficina de Archivo Judicial a través de la Oficina Judicial de la ciudad de Montería para que allegue en el término de diez (10) días el acta de la continuación de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería el once (11) de diciembre de 2015 en el proceso radicado: 23-001-33-33-751-2014-00565 donde actúa como demandante el señor Eder Enrique Mezquida Navaja contra la E.S.E. CAMU Iris López Duran de San Antero.
2. Suspender la audiencia programada para el trece (13) de septiembre de 2016 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00406. Montería, lunes (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 17 de agosto de 2016, constante de un (1) cuaderno con 19 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00406.

Demandante: Freddy Alonso Florez Negrete.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación Municipal.

El señor Freddy Alonso Florez Negrete, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Secretaria de Educación Municipal la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al representante legal del municipio de Montería o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones

judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctora Angélica María Berrocal Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.984.735 y portadora de la tarjeta Profesional N° 19.2071 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 13 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00406

Demandante: Eyra Luz Contreras Mercado

Demandado: Nación - Rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Eyra luz Contreras Negrete, mediante apoderado en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. CONSIDERACIONES

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6°, expresa “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En el caso concreto de la demanda objeto de examen, se señala el monto de la cuantía, pero no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que la conforman y permitan concretar la suma estimada, con lo cual quedaría ella verdaderamente razonada.

2. Establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; dicho lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se advierte que se haya facultado al profesional del derecho para demandar la Resolución número 5034 de fecha 13 de noviembre de 2014 cuya nulidad se procura.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería 13 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00388

Demandante: Lilia María Giraldo Baldobino y otros

Demandado: Departamento de Córdoba, Departamento Administrativo del Deporte – COLDEPORTES, Federación Colombiana de Beisbol-FEDEBEISBOL, Instituto Departamental de Deportes de Córdoba – INDEPORTES CÓRDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por Lilia María Giraldo Baldobino en nombre propio y de su hijo Sebastián Tobinson Giraldo; Edgardo José Argel Cuevas en nombre propio y de su hijo Sebastián José Argel Cuevas; Doris del Carmen Méndez Díaz en nombre propio y de su hijo Jaime Luis Jiménez Méndez; Jairo Alonso Ramírez Lora en nombre propio y de su hijo Junior David Ramírez Valeta; María Clara Martínez García en nombre propio y de su hijo Juan Camilo Ricardo Martínez; Zuany Alba Zambrano López en nombre propio y de su hijo Juan David García Zambrano; Hilda Rosa Torres Hernández en nombre propio y de su hijo Juan David Yáñez Torres; Narlidys Beatris Doria Babilonia, Jaime Antonio Losano Vega en nombre propio y de su hijo Estefano Manuel Losano Doria; Silvia María Pereira Hernández en nombre propio y de su hijo José Miguel Hernández Pereira; Rosa Yuneis Herrera Romero en nombre propio y de su hijo Sander de Jesús Doria Herrera; Danis Inés Espitia Díaz en nombre propio y de su hijo Mateo Villalba Espitia; Claudia Patricia Fragozo Bustilo en nombre propio y de su hijo Valentín Parra Fragozo; Elormandy Pérez Alvis en nombre propio y de su hijo Mateo Andrés Pérez Ramos; Rommel Acosta Oviedo en nombre propio y de su hijo Nadir de Jesús Acosta Theran; Davinson Barroso Berrio en nombre propio y de su hijo Esteban David Barroso Morales; Jorge Eliecer Blanquicett Julio en nombre propio y de su hijo Juan David Blanquicett Monterroza Alexander Francisco Orozco Martínez en nombre propio y de su hijo Alex David Orozco López; Carmen Julia Castro Suárez en nombre propio y de su hijo Santiago José Morales Castro; Gastón Mauricio Berrocal Ardila en nombre propio y de su hijo Mauricio Berrocal Fragozo; Lorena Ayala Zumaque en nombre propio y de su hijo José David Julio Ayala mediante apoderado en contra del Departamento de Córdoba, del Departamento Administrativo del Deporte – COLDEPORTES, de la Federación Colombiana de Beisbol-FEDEBEISBOL y del Instituto Departamental de Deportes de Córdoba – INDEPORTES CÓRDOBA sin embargo la demanda antes referida presenta los siguientes defectos que imponen al Juzgado hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a lo que debe contener la demanda, y en su numeral 6º, expone que en la demanda deberá estimarse razonablemente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En virtud de las disposición antes citada, la parte actora al interponer una demanda deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub-examine.

En el presente asunto, el apoderado estima la cuantía en novecientos setenta y nueve millones veinticuatro mil seiscientos ochenta pesos (\$979.24.680)

Sin embargo, el artículo 157 del C.P.A.C.A establece que:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)”

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá explicar la forma en la que estima la cuantía excluyendo los perjuicios morales y teniendo en cuenta solo la pretensión de mayor valor, lo anterior atendido a que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, razón por la cual la parte actora deberá subsanar tal falencia.

2. El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º, expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

Ahora, en el presente asunto observa el Juzgado que la parte demandante no aporta con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la Federación Colombiana de Beisbol-FEDEBEISBOL y del Instituto Departamental de Deportes de Córdoba – INDEPORTES CÓRDOBA.

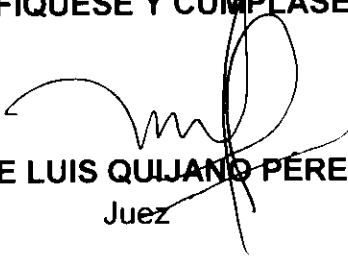
En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al doctor **ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVAREZ** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a él conferido (fl.29 a 48)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 13 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CELIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00456.

Demandante: José Luis Santero Cochet.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Juzgado la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, presentada por la parte demandante, que lo es el Oficio No. 14100/GAG – SDP de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por el Director de CASUR.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El accionante solicita en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del Oficio No. 14100/GAG – SDP de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por el Director de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por medio del cual negó al demandante el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro.

Como fundamento a esta solicitud, el actor, en apretada síntesis, sostiene que es necesario reconocer una asignación de retiro al demandante a fin de precaver el peligro al que se expone el accionante y su familia compuesta por 3 hijos menores de edad y su esposa. Solicita que, provisionalmente, el derecho sea reconocido en un 70% del monto de los haberes devengados por el demandante en actividad, correspondientes al grado de intendente e igualmente se le brinden los servicios médicos para que continúe con el tratamiento de las patologías que padece, esto es, trastorno depresivo mayor y trastorno de angustia con agorafobia, así como hipertensión arterial, artrosis en cadera y síndrome de cadera en resorte.

Indica que el Consejo de Estado suspendió provisionalmente el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, por haberse excedido el Gobierno Nacional al fijar los requisitos para acceder a la asignación de retiro a los miembros de la fuerza pública, es decir, haber permanecido en la institución por un término superior al exigido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que fijan como mínimo un tiempo de 15 años y máximo un tiempo de 20 años.

III. TRÁMITE

Mediante proveído de fecha seis (6) de abril de 2016, se ordenó correr traslado por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Oficio No. 14100/GAG – SDP de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por el Director de CASUR, al ente accionado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a decretar la suspensión provisional del acto acusado.

2. La suspensión provisional del acto acusado.

De acuerdo al artículo 229 del C.P.A.C.A, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en todos los procesos declarativos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem en su numeral 3 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

En el mismo sentido el artículo 231 consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, teniendo en cuenta que para resolver la solicitud de suspensión, el primer punto a dilucidar las normas que le son aplicables atendiendo a que, según los hechos de la demanda, hace parte del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no es posible acceder a la solicitud presentada.

Asimismo, atendiendo a las condiciones en las que se retiró el demandante, también debe determinarse la forma en que debe liquidarse su asignación de retiro, lo cual, no se soluciona confrontando el acto administrativo acusado con las normas que se denuncian como violadas, ni tampoco con el estudio del material probatorio allegado al proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de la medida cautelar pretende que transitoriamente se reconozca la asignación de retiro en cuantía del 70% de los haberes devengados por el accionante en el grado de intendente, sin embargo, mientras que los Decretos 4433/04 y 1858/12 refieren la cuantía en 75%, el Decreto 1212/90 indica que la cuantía es el del 50% aumentable en un 4% por cada año de servicio que exceda los quince (15).

Además, también debe ocuparse el juzgado de estudiar la vigencia del parágrafo 2° del art. 25 del Decreto 4433/04 y los efectos de la anulación de dicho acto por parte del Consejo de Estado, así como los efectos de la suspensión del art. 2 del Decreto 1858/12 sobre los actos expedidos con base en él, siendo posteriores a dicha declaratoria.

Todo lo anterior impide acceder a la solicitud de suspensión solicitada pues la infracción de los actos acusados de las normas invocadas *no surge por* la confrontación sino que requiere un estudio de la legislación aplicable al supuesto fáctico enunciado en la demanda, pues la solicitud incluye el restablecimiento del derecho, es decir, el reconocimiento de una asignación de retiro conforme a la legislación aplicable a los miembros de la Policía Nacional y es claro, entonces,

que tales tópicos no pueden ser dilucidados en esta etapa temprana del litigio pues merecen un profundo estudio de las normas aplicables, de las pruebas allegadas, pero también de los precedentes judiciales invocados como sustento de las pretensiones de suspensión de los efectos de los actos.

Ahora, en cuanto al perjuicio irremediable, que evidentemente acredita el demandante, ello no es suficiente, per se, para acceder a la suspensión provisional, porque, en primer lugar, como se dijo, aún así se debe efectuar un estudio que es del resorte del fallo de fondo, y en segundo lugar, porque existe otro remedio para dicho perjuicio y es darle prelación al impulso de este proceso, en acatamiento al artículo 13 Superior, que impone a todas las autoridades dar trato especial a las personas que, por cualquier condición, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por ello, en este mismo proveído se dispondrá fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Por lo tanto, a juicio del Juzgado, todas las pretensiones del actor así como los argumentos plasmados en la demanda deben ser decididos mediante sentencia de fondo, en la que se decidirá definitivamente sobre la legalidad o no de los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

1. Negar la solicitud de medida cautelar sobre el Oficio No. 14100/GAG – SDP de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por el Director de CASUR, presentada por el señor José Luis Santero Cochet.
2. Dar prelación al impulso de este proceso. En consecuencia, convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para celebrar audiencia inicial para el día miércoles dos (2) de noviembre de los corrientes, a las 4:00pm.
3. Téngase al doctor Jhon Jairo Quintero Giraldo, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 13 de SEPTIEMBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00378

Demandante: Edelfa Dionicia Racero de Ramírez.

Demandado: Casur – Yoryeth María Bohórquez Gracia.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Edelfa Dionicia Racero de Ramírez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de la señora Yoryeth María Bohórquez Gracia.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. En las pretensiones de la demanda, se deberá identificar el acto o actos administrativos objetos del medio de control.

Al estudiar la demanda se vislumbra en el acápite de las pretensiones que no se mencionan los actos administrativos que se demandan.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6°, expresa “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En el caso concreto de la demanda objeto de examen, no se señala el monto de la cuantía, y no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que la conforman y permitan concretar la suma estimada, con lo cual quedaría ella verdaderamente razonada.

3. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

Observa el despacho que en el memorial del poder aportado, al apoderado se le faculta solo para demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la resolución N°. 664 del 23-02-2016, y no se le faculta para demandar la resolución mediante la cual le negaron la sustitución pensional.

4. Respecto al numeral tercero del acápite de las peticiones aclarar, en el sentido que si es una medida cautelar, esta debe cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 229¹ y en el artículo 230² del CPACA.
5. En relación al numeral cuarto del acápite de peticiones se solicita que se oficie al notario segundo de la ciudad de Montería, el artículo 212³ del CGP establece los requisitos para cuando se solicitan testimonios y debe hacerse en el acápite de las pruebas.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

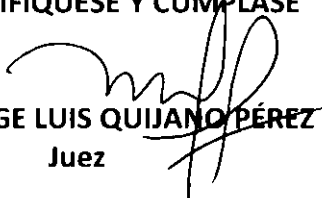
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería 13 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

² **Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

³ **Artículo 212.** Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, Lunes doce (12) de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2016-00008

Acción: Ejecutivo

Demandante: Delfín Edgardo Peñaloza Gallo

Demandado: Colpensiones

El Dr. Gilberto Robledo Jiménez, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para solicitar, aportar, recibir, transigir y desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 10 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 69).

No obstante lo anterior, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, lo procedente es el retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'⁴² y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ⁵³ y el retiro no".

En mérito de lo expuesto, se

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

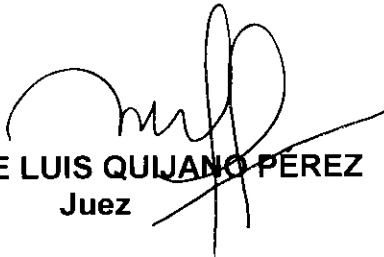
² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Gilberto Robledo Jiménez, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 13 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00444
DEMANDANTE	NIDIA MERCEDES ORTEGA ROMERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MONTERIA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante auto del veinte (20) de octubre de 2015, proferido por este despacho Judicial, se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y además la excepción de caducidad.
- 1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo contra el anterior auto y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La sala Tercera De Decisión del tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha veintisiete (27) de julio de 2016 revocar el numeral segundo del auto de fecha veinte de octubre que declaro probada la excepción de caducidad, y confirmar los demás numerales.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL PROCESO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 13 de SEPTIEMBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

http://www.carnajudicial.gov.co/verificar/verificar_estado_electronico.asp?id_documento=17

La Secretaria.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON